



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/384/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/296/2018

ACTOR: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 91/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/384/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra del auto de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho la **C.** -----a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "*Escrito de notificación de terminación de nombramiento de la suscrita, como Subdirectora Jurídica y de Amparo de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en consecuencia en la terminación de la relación laboral, que refiere como dependencia a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, proveniente de la sección de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con número de oficio FEDE/1123/2018, de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho, suscrito y firmado por el Fiscal Especializado en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, Dr.-----.*"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/296/2018**, ordenó el emplazamiento

respectivo a la autoridad demandada, quien mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil dieciocho, dio contestación a la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho la Sala Regional Chilpancingo, tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma y en cuanto a la **prueba testimonial** acordó lo siguiente: “*...tomando en consideración que el oferente no especifica qué hechos pretende acreditar con la misma, así también omite precisar si se compromete o no presentar ante esta Sala Regional a sus atestes, por tanto, dígasele que no ha lugar a ordenar su desahogo, por no reunir los requisitos que establece el artículo 103 del Código de la materia...*”

4.- Inconforme con el auto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/REV/384/2019**, y con fecha ocho de mayo del año en curso, la Presidencia de Órgano jurisdiccional turnó del expediente y toca a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 218 fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de los autos que desechen las pruebas emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal y en el caso concreto con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Instructora tuvo por no ofrecida la prueba testimonial, contra la que se inconformó la autoridad demandada, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos en las páginas 99 y 100 que el acuerdo recurrido fue notificado a la autoridad demandada el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día dieciocho al veinticuatro de enero del mismo año, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional con fecha veintidós de enero del año dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visible en la hoja 07 del tomo que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el Código de la materia.

III.- Como consta en los autos del tomo número **TJA/SS/REV/384/2019** la autoridad demanda vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"UNICO: *Causa Agravio a la autoridad demanda, el auto de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, en el cual se me notifica que no ha lugar en el desahogo de las testimoniales de los Ciudadanos ----- y-----, por no reunir los requisitos que establece el artículo 103 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763 del Estado de Guerrero, si bien es cierto, este, no se encuentra inmerso en dicha contestación de demanda, únicamente se hizo mención de los artículos siguientes:*

- Artículo 60.** *La parte demandada expresara en su contestación:*
- I. *Las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;*
 - II. *Las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto;*
 - III. *Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho;*
 - IV. *Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los argumentos de su contestación; asimismo, señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado si existe y no haya sido señalado por el demandante. El incumplimiento de esta obligación hará acreedora la autoridad omisa a una multa de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:*

V. Los fundamentos legales aplicables al caso; y

VI. Los argumentos lógicos jurídicos: por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad.

En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Artículo 61. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Una copia de la misma, y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes, a excepción de los juicios en línea; y

II. Las pruebas que ofrezca.

Cabe señalar que en mi carácter de demandado en mi ofrecimiento de pruebas, ofrecí la testimonial a cargo de los ciudadanos ----- y -----, como lo reza el artículo antes citado, en su fracción segunda, sin embargo esta Sala no tenía, que desechar dichas probanzas con ello dejándome en un estado de indefensión y violentando el debido proceso; por ello que tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SI EL OFERENTE OMITIÓ MANIFESTAR QUE EL TESTIGO FUE EL ÚNICO QUE SE PERCATÓ DE LOS HECHOS.

De los requisitos exigidos para que se ofrezca la **prueba testimonial**, contenidos en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte que cuando se trate de un testimonio singular el oferente deba manifestar que el testigo propuesto fue el único que se percató de los hechos, sino que esa circunstancia debe ponderarse al momento de asignarle el valor probatorio correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 820. fracción I, del ordenamiento legal invocado; luego, si la inadmisión se funda en ese argumento, debe estimarse ilegal.

Dicho lo anterior, nos encontramos que el artículo 82 del código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, señala lo siguiente:

Las pruebas se admitirán y desahogarán en la audiencia de ley bajo las reglas siguientes:

I. Sólo se admitirán y desahogarán las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos:

II. En el desahogo de la prueba pericial, las partes y la sala podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes, en relación con los puntos sobre los que se dictamine;

III. En relación con la prueba testimonial, las preguntas formuladas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un

hecho. La sala deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. Las preguntas o repreguntas seguirán las mismas reglas; y

IV. Se asentarán las exposiciones de las partes sobre los¹ documentos exhibidos y las respuestas de los testigos, comprendiendo el sentido o término de la pregunta formulada.

De igual Importancia, puede observarse que el artículo 82 se hace alusión de las pruebas en general, sin embargo de acuerdo a la apreciación, interpretación y aplicación de la ley que hace esta Sala Regional en su acuerdo y a su libre albedrío, es decir que cada quien interpreta la ley de diferente manera y de acuerdo a su propio, criterio es por ello que está Sala en el auto en mención respecto a la prueba, testimonial, acordó lo siguiente: "... tomando en consideración que el oferente no especifica que hechos pretende acreditar con la misma así también omite precisar si se compromete o no a presentar ante sala a sus atestes, por lo tanto dígamele que no ha lugar a ordenar su desahogo, por no reunir los requisitos que establece el artículo 103 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763...", el cual establece lo siguiente:

Artículo 103.- Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho.

Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquellos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán, a declarar, haciéndoles saber que deberán presentarse a declarar al domicilio de la Sala Regional en el día y hora señalados con su respectiva identificación, apercibiéndolos que de no comparecer sin justa causa, se harán acreedores a una multa de tres hasta quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de no hacerlo, se ordenará su presentación por medió de la fuerza pública.

Quienes por motivo de edad o por salud no puedan presentarse a rendir su testimonio ante la sala instructora, el magistrado acordará las medidas pertinentes en atención a las circunstancias particulares del caso.

Luego entonces, dicha Sala Regional acordó de improcedente la prueba testimonial, dejándome en un estado de indefensión ya que si analizamos el artículo en mención en ningún párrafo señala que el oferente de dichas testimoniales deben de especificar qué hechos se pretenden acreditar con la misma, es decir, que dicha Sala al darle una inadecuada interpretación al artículo en mención pretende dejarme en un estado de indefensión, ya que si bien es cierto, omití manifestar que me comprometía a presentar a dichos oferentes, la Sala solo debió de pronunciarse al respecto y en el auto debió de haberlas admitido y a su vez prevenirme para que los presentara, mas no tenía que desechar dichas probanzas; es por ello que tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

TESTIGO SINGULAR EN MATERIA LABORAL

DESEGHAMIENTO ILEGAL.

*De acuerdo con lo previsto en la fracción I del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, el oferente de la **prueba testimonial** sólo podrá proponer un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda evidenciar. Ahora bien, cuando primero se ofrece a cargo de tres personas, para demostrar lo narrado en la demanda y después también se anuncia la recepción de la misma, pero con un testimonio singular, con la propia finalidad, debe admitirse la del último, con independencia de las otras versiones, si en algunos de los rubros del libelo se atribuyeron a dicho emitente sucesos determinantes en el conflicto, sin mencionar otro presencial de ellos, porque en tales circunstancias, su declaración es necesaria para comprobar lo señalado en esos apartados.*

De igual forma tiene aplicabilidad la siguiente Jurisprudencia:

VIOLACION PROCESAL, DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, POR NO PROPORCIONAR EL DOMICILIO PARTICULAR DE LOS TESTIGOS.

*El artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo señala: "Artículo 813. La parte que ofrezca **prueba testimonial** deberá cumplir con los requisitos siguientes: II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos deberá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o motivos justificados que le impidan presentarlos; directamente." Luego, si la quejosa manifestó, al ofrecer la **prueba testimonial**, que se encontraba imposibilitada para presentar a su testigo y señaló que éste presta sus servicios para la parte demandada y pidió se le citaba por conducto de la Junta en el domicilio de la patronal, no se incurre en la omisión de los requisitos que previene el artículo 813 de la ley laboral, pues señaló el lugar donde se le podía citar para que compareciera ante la Junta a expresar los hechos que le constaban en relación a la controversia laboral, por ende, en tal caso no es motivo para desechar la probanza la omisión de indicar el domicilio particular del testigo. Ciertamente, no hay obligación de señalar el domicilio particular del testigo, porque la ley laboral no alude a ello sino simplemente al domicilio donde pueda ser localizada la persona que va a deponer sobre los hechos y ese domicilio puede ser el de la empresa demandada donde presta sus servicios el testigo, para que la Junta lo haga citar, por lo tanto, la Junta responsable al no considerarlo así violó las normas del procedimiento a que se refiere la fracción II del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo y por tanto, el precepto 14 constitucional y debe ampararse.*

Para concluir, es preciso señalar que esta Sala Regional del Tribunal de justicia Administrativa, emitió un auto el cual me deja en un estado de indefensión tal y como lo estoy acreditando en el presente recurso, toda vez que desecho las pruebas testimoniales ofrecidas, las cuales son de vital importancia para robustecer mi contestación de demanda; por lo que, su actuar se debe de basar en los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento administrativo, por esta razón dicho auto se combate ya que causa indefensión y violación procesal, de igual manera no podemos apartarnos de lo que establece el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente, es de orden

público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades.”

IV.- El recurrente substancialmente refiere que la Sala Regional acordó improcedente la prueba testimonial dejándolo en estado de indefensión, ya que si se analiza el artículo en mención en ningún párrafo señala que el oferente de dichas testimoniales deben de especificar qué hechos se pretenden acreditar con la misma, es decir, que dicha Sala al darle una inadecuada interpretación al artículo en mención pretende dejarlo en un estado de indefensión, ya que si bien es cierto, omitió manifestar que se comprometía a presentar a dichos oferentes, la Sala solo debió admitirlas y a su vez prevenirlo para que los presentara, más no tenía que desechar dichas probanzas.

Ponderando los conceptos de agravios expresados por el recurrente esta Sala Colegiada los considera en esencia fundados y suficientes para modificar el auto de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el juicio de nulidad con número de expediente **TJA/SRCH/296/2018**, en la parte relativa a que tiene por no ofrecida la prueba testimonial, lo anterior por las siguientes consideraciones:

De análisis de las constancias procesales que integran el expediente principal, se desprende que la parte actora señaló como acto impugnado el escrito de notificación de terminación de nombramiento y relación laboral de la actora, como Subdirectora Jurídica y de Amparo de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, con número de oficio **FEDE/1123/2018**, de fecha **quince de octubre del dos mil dieciocho**, suscrito y firmado por el Fiscal Especializado en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, Dr. Roberto Rodríguez Saldaña.

Como ha quedado asentado, mediante auto de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, al resolver sobre la prueba testimonial ofrecida por la demandada en su escrito de contestación, el Magistrado Instructor determinó tener a la demandada por no ofrecida la prueba testimonial con cargo a los **CC. ----- Y-----**, por no especificar qué hechos pretende acreditar con la misma, así también por omitir precisar si se compromete o no presentar ante la Sala Regional a sus atestes

Criterio que no comparte esta Sala Revisora, en virtud de que deja en estado de indefensión a la demandada, al desechar la prueba testimonial y no darle la oportunidad de que se desahogue, ya que no es es el momento procesal para que el

Magistrado Instructor valore la prueba testimonial y determinar que el oferente no especificó qué hechos pretende acreditar con la misma.

Entonces, es incorrecto que se haya desechado la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada en el escrito inicial de contestación a la demanda, pues el artículo 61 del Código de la materia, no impone la obligación de expresar, al momento de su ofrecimiento, qué hechos se pretenden acreditar con cada una de las pruebas propuestas, ni el artículo 103, relativo a la testimonial lo determina, ya que dada la naturaleza de esta prueba, será hasta la audiencia de desahogo cuando en todo caso se esté en aptitud de conocer si las preguntas formuladas tienen o no relación con la litis planteada, por ello, el desechamiento que se apoya en que no se especificó qué hechos pretende acreditar, prejuzga sobre el alcance y trascendencia de la prueba propuesta.

Es aplicable por analogía la tesis jurisprudencial de la octava época, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, en septiembre de mil novecientos noventa y dos, pagina trescientos ochenta y nueve la cual literalmente señala lo siguiente:

"TESTIMONIAL, ES INDEBIDO EL DESECHAMIENTO DE LA. POR NO RELACIONAR TAL PRUEBA CON EL HECHO QUE SE PRETENDE ACREDITAR. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo: "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes", siguiendo el principio general de derecho que establece que sólo los hechos controvertidos son materia de prueba; ahora bien, en tratándose de la prueba testimonial, el artículo 777 de la ley en comento, no impone la obligación de expresar, al momento de su ofrecimiento, qué hechos se pretenden acreditar con cada una de las pruebas propuestas, ni el artículo 813, relativo a la testimonial lo determina, ya que dada la naturaleza de esta prueba, será hasta la audiencia de desahogo cuando en todo caso se esté en aptitud de conocer si las preguntas formuladas tienen o no relación con la litis planteada, por ello, el desechamiento que se apoya en que no se relacionó con el hecho que se quería demostrar, prejuzga sobre el alcance y trascendencia de la prueba propuesta, máxime que de acuerdo con el artículo 815, fracción V de la Ley en cita, la Junta está facultada para calificar previamente las preguntas y sólo debe admitir aquéllas que tengan relación con la litis.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7196/92. La Reforma, S.A. de C.V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez."

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la parte demandada resultan ser fundados y operantes para modificar el acuerdo recurrido y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es procedente modificar el auto de fecha catorce de diciembre de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/296/2018 en lo relativo a tener por no ofrecida la prueba testimonial, consecuentemente se tiene a la parte demandada por ofrecida las prueba testimonial con cargos a los CC. -----Y-----, a quienes deberá presentarlos en el día y la hora que señalen para efecto de que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de ley en el presente juicio con el apercibimiento de que en caso de no presentarlos se tendrá por desierta dicha prueba.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados y operantes los agravios expresados por la parte demandada en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/384/2019**, para modificar el acuerdo recurrido, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica el auto de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRCH/296/2018**, únicamente en lo relativo a la prueba testimonial y en consecuencia se tiene por ofrecida la prueba testimonial que relaciona la parte demandada en el capítulo respectivo de su escrito de contestación a la demanda.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS